



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-395/2021

RECURRENTES: J. TRINIDAD DANTE VILLAFañET VERGARA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTINEZ AQUINO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de agosto del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial la Convocatoria emitida por el Congreso del estado de Morelos para participar en el proceso local ordinario 2020-2021.

2. Lineamientos. El veintinueve de agosto posterior, el Consejo Estatal Electoral⁴ del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,⁵ aprobó las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación la ciudadanía indígena de la entidad⁶.

¹ En su calidad de aspirante a candidato a presidente municipal propietario; Juan Núñez Arechega, aspirante a candidato a presidente municipal suplente; Delia Coria Morán, aspirante a candidata a síndica propietaria y Daniela Hernández Hernández, aspirante a candidata a síndica suplente, respectivamente. En lo sucesivo, las y los recurrentes.

² En adelante, Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En adelante, Consejo Estatal.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-REC-395/2021

3. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre siguiente, el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

4. Modificación a los Lineamientos. El dieciséis de noviembre posterior, el Consejo Estatal modificó⁷ los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas.⁸

5. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintitrés de febrero del año en curso⁹, el Instituto local aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral que transcurre en Morelos¹⁰.

6. Prórroga para el registro de candidaturas. El doce de marzo siguiente, el Instituto local resolvió las peticiones planteadas por diversos partidos políticos, modificando el calendario electoral a efecto de prorrogar el registro de candidaturas locales del ocho al diecinueve de marzo¹¹.

7. Solicitud de registro. Dentro del plazo señalado, el Partido Verde Ecologista de México¹² presentó solicitud de registro en línea de la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos¹³, la que estaba encabezada por las y los recurrentes.

⁶ Mediante el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/117/2020, emitido en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados, por medio de la cual se ordenó la revocación de diversos acuerdos aprobados por el Instituto local a efecto de que éste emitiera otros en donde implementara para el presente proceso electoral acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población perteneciente a dicho grupo social en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones.

⁷ Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.

⁸ Sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, mediante la cual la SCJN declaró la inconstitucionalidad —en su totalidad— del decreto que adicionó y derogó diversas disposiciones del Código local y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al haberse acreditado la violación a la veda electoral.

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo disposición expresa en contrario.

¹⁰ Mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021.

¹¹ Aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021.

¹² En lo sucesivo, PVEM.

¹³ En adelante, el Ayuntamiento.



8. Requerimiento y cumplimiento. El cuatro de abril siguiente, el Consejo Estatal requirió al PVEM diversa documentación e información faltante o errónea, lo cual se desahogó el siete siguiente.

9. Negativa de registro de candidaturas (acto inicialmente controvertido¹⁴). El diez de abril, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local¹⁵ resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PVEM, para postular candidaturas para la planilla del Ayuntamiento y, entre otras cuestiones, determinó no aprobar el registro relativo a las fórmulas a la presidencia municipal y sindicatura.

10. Juicio ciudadano federal (sentencia controvertida¹⁶). El seis de mayo siguiente, al resolver la impugnación promovida por las y los recurrentes la Sala Regional determinó en salto de la instancia confirmar el Acuerdo referido en el numeral anterior.

11. Recurso de reconsideración. El nueve de mayo posterior, las y los recurrentes interpusieron ante la Sala responsable recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-395/2021, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁷ por tratarse de un recurso de

¹⁴ Acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/006/2021.

¹⁵ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

¹⁶ SCM-JDC-842/2021.

¹⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-395/2021

reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Ciudad de México.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁸, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. La controversia se relaciona con el registro de candidaturas indígenas para integrar la planilla del PVEM al Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Las y los recurrentes adujeron pertenecer al municipio indígena y el acto inicialmente controvertido fue el acuerdo emitido por el Consejo Municipal por el cual no aprobó el registro de las candidaturas.

En el caso no existe controversia en cuanto a que, al solicitar el registro, las y los recurrentes presentaron constancia de residencia en el municipio y su credencial para votar.

En el referido Acuerdo se precisó que, con base en lo dispuesto en los numerales 13 y 14¹⁹ de los Lineamientos, tratándose del municipio en cuestión, los partidos deben registrar en sus planillas el 100% de las candidaturas con personas indígenas, por tener un 98.30% de población indígena y que dicha condición debe sustentarse en la autoadscripción

¹⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁹ Artículo 14. La condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.



calificada²⁰. El artículo 19 de los referidos lineamientos determinó los requisitos para comprobar tal autoadscripción²¹.

El Instituto local requirió al PVEM presentar la documentación faltante²² relativa a la acreditación de pertenencia a una comunidad indígena, lo cual, en lo que es materia de impugnación, no fue subsanado²³ por quienes fueron propuestos en la titularidad y suplencia de la presidencia municipal y sindicatura. En consecuencia, el Consejo Local concluyó que el PVEM no acreditó la autoadscripción indígena de esos cargos.

Agravios ante la Sala Regional

Ante la Sala Regional, los ahora recurrentes manifestaron:

- El Acuerdo es inconstitucional e inconveniente y está indebidamente fundado y motivado al aplicar incorrectamente la autoadscripción calificada.
- De manera errónea, sin una interpretación conforme, les exigieron un documento para acreditar que pertenecen a un municipio indígena, lo cual implicó discriminación.
- Era suficiente considerar que las y los recurrentes han vivido durante todo el tiempo en el municipio de Tepalcingo, Morelos, cuyas comunidades son consideradas indígenas.
- Solicitaron la desaplicación de los Lineamientos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada del SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Sentencia controvertida

²⁰ Análisis visible en el considerando "XLII. Verificación de cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas", a fojas de la 25 a la 34 del Acuerdo controvertido.

²¹ En este artículo se señala que la autoadscripción debe ser comprobada con medios de prueba idóneo y señala, de manera no limitativa, los siguientes:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretendo postularse;

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellos, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos.

²² De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

²³ Véase la foja 8 del Acuerdo controvertido, así como las fojas 164 y 165 del expediente del SCM-JDC-842/2021.

SUP-REC-395/2021

La responsable centró la litis en determinar si el hecho de que la parte actora perteneciera a un municipio indígena hacía innecesario exigirles acreditar una autoadscripción calificada para que pudieran postularse.

La Sala Regional conoció del caso en salto de la instancia y calificó los agravios como **infundados**, porque las constancias de residencia y las credenciales para votar aportadas acreditaban únicamente una autoadscripción simple, es decir, la conciencia de identidad de las y los recurrentes como integrantes de un pueblo o comunidad indígena (municipio de Tepalcingo).

Concluyó que era necesario que el PVEM presentara elementos que demostraran el vínculo de las personas con las comunidades del municipio a las que pertenecen, de ahí que fue correcto exigirle acreditar la autoadscripción calificada²⁴.

Señaló que no se actualiza la inconstitucionalidad e inconveniencia aducida porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, esta Sala Superior ha señalado que cuando se trata de la postulación de candidaturas tendientes a acreditar el cumplimiento de una acción afirmativa en la postulación de un partido político, es necesario que la autoadscripción de las personas candidatas sea calificada y el Consejo Municipal no incurrió en desigualdad alguna.

La responsable arribó a esas conclusiones luego de retomar diversas disposiciones y precedentes de este órgano jurisdiccional con la finalidad de evidenciar que ha sido esta Sala Superior quien ha regulado el concepto de la autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular.

Agravios en el recurso de reconsideración

²⁴ Invocó la tesis IV/2019, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.



Ante esta instancia, las y los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia de la Sala Regional, esencialmente, al aducir que, al provenir de un municipio indígena, no se les debe exigir pruebas de su autoadscripción y solicitan la inaplicación de la autoadscripción calificada, con base en lo siguiente:

- Vulneración a sus derechos político-electorales, porque la autoadscripción calificada se debe exigir, a través del arraigo en el territorio y de conservar las costumbres, cuando el porcentaje de la población indígena es mínima. No obstante, acreditaron pertenecer a un pueblo o comunidad que cuenta con un 98.30% de población indígena, en el cual han vivido todo el tiempo y cumplen con el arraigo, de ahí que no pretenden cometer fraude como lo señaló la responsable.
- El caso involucra un estudio de constitucionalidad por las implicaciones a los derechos humanos. La responsable debió realizar una interpretación progresiva de la Constitución, para evitar que fueran discriminados y adoptar las medidas afirmativas para la igualdad.
- La responsable debió inaplicar los Lineamientos 16, 17 y 27 aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, toda vez que el municipio al que pertenecen es indígena.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de las y los recurrentes contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.²⁵

²⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-395/2021

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²⁶ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral²⁷.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁸.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁹.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias³⁰.
- e.** Ejercer control de convencionalidad³¹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió

²⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

²⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

²⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

²⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

³¹ Ver jurisprudencia 28/2013.



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades³².

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación³³.

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales³⁴.

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³⁵.

j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido³⁶.

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional³⁷.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por una parte, de la sentencia se advierte que Sala Ciudad de México no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de

³² Ver jurisprudencia 5/2014.

³³ Ver jurisprudencia 12/2014.

³⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

³⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

³⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

³⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-395/2021

inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

No se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la Sala regional se enfocaron a temáticas de legalidad porque, como se ha evidenciado, a partir de la aplicación de criterios jurisprudenciales y precedentes de las Salas de este Tribunal Electoral, concluyó que cuando la postulación sea a través de los partidos políticos, la autoadscripción calificada es necesaria para materializar acciones afirmativas indígenas y que los Lineamientos regulaban la documentación que debe presentarse para acreditarla.

Con base en ese criterio, concluyó que fue correcto que el Consejo Municipal exigiera al PVEM acreditar la referida autoadscripción y que, ante el incumplimiento, se negara el registro a las y los recurrentes a las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura.

Si bien Sala Ciudad de México refirió lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Constitución, no realizó una interpretación directa de esos preceptos y la determinación la justificó en la aplicación de las jurisprudencias de esta Sala Superior.

Por otra parte, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, reiteran el planteamiento relativo a que no les resulta aplicable la exigencia de acreditar la autoadscripción calificada, al pertenecer a una comunidad indígena que cuenta con un 98.30% de la población con ese carácter y porque, a su consideración, de manera errónea, la responsable no les reconoció la calidad de persona originaria de un municipio indígena.

No obstante, las y los recurrentes inadvierten que la principal consideración que sustentó la decisión controvertida fue que, conforme a los precedentes



de esta Sala Superior, en cumplimiento a acciones afirmativas, los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Conclusión a la que llegó la responsable sin realizar un análisis de constitucionalidad, como se ha evidenciado previamente.

Adicionalmente, si bien las y los recurrentes pretenden justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia³⁸, toda vez que, como se advierte de la sentencia controvertida, esta Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial relativa a la autoadscripción calificada.

Por otra parte, de la sentencia controvertida este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia de este medio de impugnación³⁹.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

³⁸ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

³⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-97/2020.

SUP-REC-395/2021

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.